

Contenido

INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

Congreso de la República expide Ley por medio de la cual regula la actividad de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos. Ley 1735 de 2014. Congreso de la República. "Por el cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones". **Pág. 1**

Gobierno Nacional crea los Círculos Registrales de Soacha (Cundinamarca) y Soledad (Atlántico) a los cuales se vincularán Oficinas Seccionales de Registro. Decreto 2056 de 2014. Ministerio de Justicia y del Derecho. "Por el cual se modifica el Círculo Registral de Barranquilla, departamento de Atlántico y la competencia territorial de la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, departamento de Cundinamarca; y se crean los Círculos Registrales de Soacha (Cundinamarca) y Soledad (Atlántico), con una Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos, en cada uno". **Pág. 3**

[Ver más en interior>>](#)

ASUNTOS DE INTERÉS DISTRITAL

Alcaldía Mayor - Decreto 420: "Por medio del cual se adopta el Plan Parcial de Renovación Urbana "Triángulo de Fenicia", ubicado en la Localidad de Santa Fe y se dictan otras disposiciones". **Pág. 11**

Alcaldía Mayor - Decreto 425: "Por medio del cual se adiciona el Decreto Distrital 577 de 2013, con el fin de anunciar la implementación del Ramal Técnico de Conexión al trazado del Proyecto de la Primera línea del Metro de Bogotá D.C., en el marco del Sistema Integrado de Transporte (SITP) de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones". **Pág. 13**

[Ver más en interior>>](#)

LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE INTERÉS.

Congreso de la República expide Ley por medio de la cual regula la actividad de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos. Ley 1735 de 2014. Congreso de la República. "Por el cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones".



Foto: blog.mensajerialowcost.es

A través de la Ley 1735 del 21 de octubre de 2014, el Congreso de la República expidió medidas frente a las actividades de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, definiendo que éstas tendrán como objeto exclusivo la captación de recursos a través de los depósitos a que hacen referencia el artículo 2.1.15.1.1., y subsiguientes del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 1° del Decreto 4687 de 2011, la realización de pagos y traspasos, la toma de préstamos dentro y fuera del país para la financiación de su operación, así como el envío y recibo de giros financieros.

>>



<<

La ley 1735 de 2014, entre otros preceptos establece:

- A las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos le serán aplicables las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- Los recursos que capten las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos deberán mantenerse en depósitos a la vista en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, aceptándose que el Banco de la República celebre contratos de depósito con estas sociedades.
- Corresponderá al Gobierno nacional determinar el régimen aplicable a las sociedades, así como expedir la reglamentación sobre el límite máximo para la razón entre el patrimonio y los depósitos captados por éstas.
- Será la Superintendencia Financiera de Colombia, quien ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, las cuales deberán cumplir las disposiciones sobre lavado de activos y financiación del terrorismo.
- Prohíbe el otorgamiento de créditos o cualquier otro tipo de financiación por parte de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.
- Los depósitos captados, deberán estar cubiertos por el seguro de depósito administrado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, para lo cual, las sociedades especializadas en depósitos y pagos se inscribirán ante el Fondo de Garantías.
- Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán ser constituidas por cualquier persona natural o jurídica, entre las cuales se podrán encontrar: operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Así mismo, se infiere que las sociedades especializadas en depósitos y pagos, podrán utilizar corresponsales para el desarrollo del objeto social exclusivo.
- Los retiros o disposición de recursos de los depósitos, estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros (4x1000).
- El capital mínimo que tendrá que acreditarse al momento de la constitución de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, será de 5'846.000.000, valor que se ajustará automáticamente de forma anual según la variación del IPC certificado por el DANE, efectuándose el primer ajuste el 1° de enero de 2015 según la variación del IPC de 2014.
- Los bancos, corporaciones financieras y las compañías de financiamiento, podrán participar en el capital de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.
- En relación con la información de clientes, la ley determina que las sociedades podrán transferir a sus bases de datos con la información de los clientes a su matriz, para lo cual deberán observar lo dispuesto en la normativa sobre manejo de información y protección de datos personales. En consonancia con lo anterior, establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil pondrá a disposición de las entidades financieras y/o los operadores de información financiera, al información requerida para la verificación de identidad de los consumidores financieros, sin embargo, expresa que la consulta y tratamiento de la información personal deberá efectuarse conforme a los principios y deberes consagrados en la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y la Ley Estatutaria 1581 de 2012, garantizando el derecho de hábeas data.

Así mismo señala que la transmisión y transferencia de la información que reposa en las bases de datos, se efectuará observando los principios de confidencialidad, seguridad, circulación restringida, finalidad y veracidad o calidad de la información, utilizándose para las finalidades que previamente haya autorizado el titular.

- Las sociedades especializadas en depósitos y pagos reportarán a la Superintendencia Financiera, el precio de los productos y servicios que se ofrezcan de forma masiva.

>>



<<

Gobierno Nacional crea los Círculos Registrales de Soacha (Cundinamarca) y Soledad (Atlántico) a los cuales se vincularán Oficinas Seccionales de Registro. Decreto 2056

de 2014. Ministerio de Justicia y del Derecho. "Por el cual se modifica el *Círculo Registral de Barranquilla*, departamento de Atlántico y la competencia territorial de la *Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur*, departamento de Cundinamarca; y se crean los *Círculos Registrales de Soacha (Cundinamarca) y Soledad (Atlántico)*, con una *Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos*, en cada uno".

En observancia de lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución Política, y de la aprobación del estudio técnico realizado por la Superintendencia de Notariado y Registro para la creación de las Oficinas Seccionales de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad (Atlántico) y Soacha (Cundinamarca) aprobado en 2012, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 2056 de 2014, a través del cual:



Foto: www.atlas.com.co

• **Se modifica el Círculo Registral de Barranquilla así:**

OFICINA DE REGISTRO	COMPRESIÓN MUNICIPAL
Barranquilla	Barranquilla
	Puerto Colombia
	Tubará
	Galapa
	Baranoa

• **Se modifica la competencia territorial y administrativa de la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, quedando así:**

OFICINA DE REGISTRO	COMPETENCIA TERRITORIAL
Bogotá (Zona Sur)	Bogotá - Zona Sur (Inmuebles ubicados en la calle 1a Sur y al sur de esta)
COMPETENCIA ADMINISTRATIVA	
OFICINA DE REGISTRO	COMPRESIÓN MUNICIPAL
Bogotá (Zona Sur)	Agua de Dios
	Cáqueza
	Girardot
	Fusagasugá
	Soacha

>>



<<

- Se crean los Círculos Registrales de Soacha (Cundinamarca) y Soledad (Atlántico) con una Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos para cada círculo, a las cuales les corresponderá los siguientes municipios:

OFICINA DE REGISTRO	COMPRENSIÓN MUNICIPAL
Soacha	Soacha
	Sibaté
	Granada

OFICINA DE REGISTRO	COMPRENSIÓN MUNICIPAL
Soledad	Soledad
	Malambo
	Sabanagrande
	Santo Tomás
	Palmar de Varela

En consecuencia, la Superintendencia de Notariado y Registro, contará con un plazo de 6 meses para la que las nuevas oficinas de registro entren en funcionamiento, término durante el cual, las Oficinas de Registro de Barranquilla y Bogotá – Zona Sur, seguirán prestando el servicio en la circunscripción territorial que a la fecha ostentan.

Ministerio de Justicia y del Derecho reglamenta la elección de notarios para conformar el Consejo Superior de que trata el artículo 164 del Decreto-Ley 960 de 1970. Decreto 2053 de 2014. Ministerio de Justicia y del Derecho. *“Por el cual se reglamenta el artículo 164 del Decreto-Ley 960 de 1970”.*

Foto: www.educacionenred.pe

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-421 de 2006 restableció la vigencia del artículo 164 del Decreto-Ley 960 de 1970, por medio del cual se creó el Consejo Superior, a cuyo cargo está la administración de los concursos y la carrera notarial, el Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentó mediante el Decreto 2053 de 2014 el mecanismo de elección de los notarios pertenecientes al Consejo Superior junto con sus respectivos suplentes.

El Decreto define que la elección de los notarios que conformarán el Consejo Superior, se realizará previa convocatoria efectuada por el Superintendente de Notariado y Registro por acto administrativo motivado, el cual contendrá las

>>



<<

bases de la elección, fechas, oportunidad, inscripción, votación, validez de los votos, el proceso de escrutinio, y la declaración de la elección.

En relación con la inscripción de los candidatos, se establece que a partir de la publicación de la convocatoria, se otorgarán 10 días hábiles como plazo de inscripción, informándose la lista de candidatos inscritos con sus respectivos suplentes con la debida publicidad. Así mismo determina que la votación que se realizará como mínimo 2 días después de la publicación de los candidatos, podrá efectuarse por los Notarios habilitados, siempre que se encuentren en la carrera notarial, para lo cual, el Directo de Gestión Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro certificará el listado nacional de Notarios en carrera, para que la comisión escrutadora valide los votos. Posterior a las votaciones y dentro de los 3 días hábiles siguientes se efectuará el escrutinio por parte de la Comisión Escrutadora, la cual estará integrada por: el Superintendente Delgado para el Notariado, el Secretario Técnico del Consejo Superior, un representante de los notarios de carrera de primera categoría, y una representante de los notarios de carrera de segunda y tercera categoría que no sean candidatos.

Finalmente se dispone que los resultados de las votaciones serán consignados en un acta por medio de la cual se declarará la elección de los representantes principales y suplentes que hayan obtenido la mayor votación, y en caso de presentarse empate entre dos o más candidatos, dicho empate se dirimirá según la antigüedad en el servicio público notarial, y de continuarse el empate, se seleccionaran por medio del sorteo por balotas.

Ministerio de Justicia y del Derecho reglamenta la forma en que los notarios de carrera pueden ejercer el derecho de preferencia para ocupar una Notaría vacante. Decreto 2054 de 2014. Ministerio de Justicia y del Derecho. "Por el cual se reglamenta el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-Ley 960 de 1970".

A través del Decreto 2054 de 2014, el Ministerio de Justicia y del Derecho con observancia de lo dispuesto en el artículo 313 de la Constitución Política y el Decreto-Ley 960 de 1970, reglamentó el procedimiento que deben seguir los notarios que hayan ingresado a la carrera notarial, para que hagan uso del derecho de preferencia para ocupar a solicitud propia, otra Notaría de la misma categoría, que se encuentre vacante.

Indica que se entiende que ha ingresado a la carrera notarial, aquel aspirante que hay superado todas las etapas de un concurso público y abierto de méritos, y por tanto se encuentran en la lista de elegibles determinada para un círculo notaría, y éste sea nombrado en propiedad, haya aceptado su designación y tomado posesión del cargo, y por tanto comprenderá la circunscripción político administrativa, esto es, el departamento o al Distrito Capital en el que se encuentre la notaría en la que es titular el notario que ejerce el derecho de preferencia.



Foto:www.lafm.com.co

>>



<<

De igual forma establece que se considerará vacante una notaría, cuando se concrete alguna de las circunstancias establecidas en la ley, tales como muerte, renuncia aceptada, destitución del cargo, retiro forzoso por cumplir la edad de 65 años, declaratoria de abandono del cargo y el ejercicio de cargo público no autorizado por la ley.

En referencia a la solicitud de ejercicio del derecho de preferencia, el Decreto resuelve que ésta será procedente cuando el notario se encuentre en carrera notarial y solicite dentro de la misma circunscripción político – administrativa, otra notaría de la misma categoría, siempre que ésta última se encuentre vacante; solicitud que únicamente se tramitará cuando se constate que la notaría sobre la cual se pretende ejercer el derecho de preferencia, se encuentre efectivamente vacante, sin que proceda el derecho de preferencia cuando en una notaría exista notario en interinidad.

En consonancia con lo anterior, se dispone que cuando para un determinado círculo notarial exista lista de elegibles, las notarías que resulten vacantes serán provistas con los notarios que se encuentren en carrera notarial en ejercicio del derecho de preferencia, y el reemplazo serán quienes se encuentren en lista de elegibles.

Finalmente precisa que las solicitudes presentadas previa entrada en vigencia del Decreto, únicamente serán tenidas en cuenta, respecto de las notarías que a la fecha se encuentren vacantes.

► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

Compra Eficiente aclara que la expropiación se encuentra por fuera del sistema de compras y contratación. Concepto 2014EE6867 de 2014. Colombia Compra Eficiente. La Subdirección de Gestión Contractual de Colombia Compra Eficiente ante el cuestionamiento presentado por la Asesora Jurídica de una entidad territorial, explicó que la expropiación tiene ciertos elementos que la diferencian de las actividades de compra y contratación pública del Estado, como:

a) No impone cumplir la tradición del bien o de servicio puesto que el particular inicia voluntariamente su participación en los procesos de contratación.



Foto: www.urnadecristal.gov.co

b) Por esencia, el pago tiene naturaleza de contraprestación y no carácter indemnizatorio.

Por otra parte, señala que a la expropiación, jurisprudencialmente se le ha añadido otro elemento denominado la “causa expropiandi”, que son los móviles de la utilidad pública o interés social que recaen directamente sobre el bien objeto de la expropiación.

Por ello, expresa, que la expropiación se encuentra fuera del sistema de compras y contratación, lo que imposibilita aplicar a la

>>



<<

adquisición a través del procedimiento de expropiación, una restricción propia del sistema de compras y contratación pública como la que trata el Artículo 33 de la Ley 996 de 2005.

Colombia Compra Eficiente señala que bajo lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011 a efectos del manejo del anticipo, el contratista debe celebrar un contrato de fiducia para la constitución de un patrimonio autónomo y no simplemente constituir un encargo fiduciario. Concepto 2014EE0089593 de 2014. Colombia Compra Eficiente.

La Subdirección de Gestión Contractual de Colombia Compra Eficiente expresó que el Decreto 1510 de 2013 reglamenta la constitución de patrimonios autónomos para el manejo de los anticipos, para lo cual, los contratistas en los casos previstos en la ley, deberán suscribir un contrato de fiducia mercantil con una sociedad fiduciaria autorizada por la Superintendencia Financiera, a la cual la Entidad Estatal debe entregar el anticipo, razón por la que, los rendimientos son autónomos y manejados de acuerdo al contrato de fiducia mercantil.



Foto:mundoadministrativo.net

Adicionalmente manifiesta que el decreto menciona que las Entidades Estatales deben establecer en los pliegos y condiciones, los términos para la administración del anticipo a través del patrimonio autónomo, y corresponderá a la sociedad fiduciaria, pagar los proveedores, con base en las instrucciones que reciba del contratista, las cuales deben ser autorizadas por el supervisor o interventor, siempre y cuando tales pagos correspondan a los rubros previstos en el plan de utilización de los anticipos.

Finalmente explica que en los casos establecidos en la Ley 1474 de 2011, no es posible constituir un encargo fiduciario, ya que la Ley establece que el contratista debe celebrar un contrato de fiducia para la constitución del patrimonio autónomo, motivo por el cual en los demás casos, el contratista puede acudir a la figura del encargo fiduciario.

Colombia Compra Eficiente indica que cuando un convenio de cooperación sea suscrito entre una persona jurídica privada y una Entidad Estatal sin importar su circunscripción territorial, la restricción a la contratación pública aplicable, es la consagrada en el artículo 33 de la Ley de Garantías. Concepto 20146000102951 de 2014.

El párrafo del Artículo 38 de la Ley de Garantías prohíbe la celebración de convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos por parte de gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes, y directores de entidades descentralizadas del orden municipal,

>>



<<

departamental o distrital, durante los 4 meses anteriores a las elecciones, y habiendo sido las elecciones para Congreso de la República y Parlamento Andino el pasado 9 de Marzo, la restricción inició el 9 de Noviembre de 2013.

Ahora bien, cuando un convenio de cooperación sea suscrito entre una persona jurídica privada y una Entidad Estatal sin importar su circunscripción territorial, se aplicará la restricción del artículo 33 de la Ley de Garantías, es decir desde el 25 de Enero de 2014. Se exceptúan de esta restricción la celebración de contratos que versen en defensa y seguridad del Estado, crédito público, atención de emergencias educativas, sanitarias y desastres, reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de atentados terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.

No debe confundirse la posibilidad de realizar los convenios de asociación, con la posibilidad que tienen Entidades Estatales de asociarse a través de contratos interadministrativos y siempre que una de las Entidades Estatales intervinientes sea una de las mencionadas en Artículo 33 de la Ley de Garantías.

Colombia Compra Eficiente advierte que la condición mínima para adquirir bienes inmuebles a través de un proyecto inmobiliario, es que éste no se haya ejecutado. Concepto del 25 de agosto de 2014. Colombia Compra Eficiente.

Foto: www.metrosubicicos.com

La Subdirección de Gestión Contractual de Colombia Compra Eficiente advirtió que las entidades estatales pueden adquirir bajo la modalidad de contratación directa, bienes inmuebles que cumplan las necesidades que requiere la entidad al momento de su adquisición. Lo anterior, cumpliendo los lineamientos definidos en el artículo 82 del Decreto 1510 de 2013.

Ahora bien, si la entidad busca participar en la adquisición de un inmueble desarrollado por un proyecto inmobiliario, se vería inmersa en la causal de excepción expuesta en el numeral 3 del mismo artículo referenciado, caso en el cual se omitiría por parte de la entidad solicitar la visita del evaluador exigido, toda vez

que estos proyectos se desarrollan sobre planos, considerando innecesaria la visita por no tener precisión sobre el valor de la obra a ejecutar.

Así las cosas, la condición mínima que debe cumplir la entidad que desee la adquisición de la vivienda en proyecto inmobiliario, es que la misma no tenga desarrollado aún el proyecto, y que el inmueble cumpla con las necesidades que busca la entidad, así como garantizar en el proceso los principios básicos de la contratación estatal.

>>



<<

La Corte Constitucional ordena la adecuación de una vivienda perteneciente al programa de vivienda gratuita, acorde a las necesidades de una persona en discapacidad. Sentencia T-270 de 2014. Corte Constitucional.

La accionante y su hija, quien padece parálisis cerebral y escoliosis severa rígida, recibieron una vivienda de interés social que le fue entregada por el Gobierno Nacional en su condición de desplazada y madre cabeza de familia. Durante el proceso de postulación, la accionante presentó los documentos que acreditaban la condición de los familiares discapacitados, y al recibir la vivienda, ésta no se encontraba adecuada para una persona con discapacidad, pues tenía el piso en obra negra, las habitaciones en el segundo piso y el baño sin especificaciones para discapacitados, aspectos que dificultaban el acceso a las mismas por parte de la menor.



Por lo anterior, la peticionaria acudió a la Defensoría del Pueblo solicitando ayuda para que se realizaran las modificaciones necesarias a su vivienda en protección de su derecho a la vivienda digna. En tal sentido, el Defensor Regional solicitó a la Secretaria de Vivienda Social de Cali que adecuara la vivienda de la señora peticionaria.

La accionante afirmó que al momento de presentar la acción de tutela, la solicitud presentada por el Defensor Regional no había sido respondida, razón por la cual interpuso acción de tutela contra la Secretaría de Vivienda pues consideraba vulnerados sus derechos fundamentales y los de su hija, a la vida en condiciones dignas, el derecho de petición y el derecho a la salud. En concreto, la accionante solicitó que se diera respuesta a la petición que envió la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca sobre su caso, y se ordenara a la accionada realizara las adecuaciones en su vivienda, de tal forma que se asegure una vida digna.

La Secretaria de Vivienda Social de Cali solicitó declarar improcedente la acción de tutela porque en su concepto, se presenta un hecho superado, pues contestó oportunamente el derecho de petición, y no ha vulnerado ningún derecho de la accionante. Frente a la última petición, precisó que si bien el Fondo Nacional de Vivienda, el Municipio de Cali, la Secretaría de Vivienda Social de Cali y Fondo Especial de Vivienda de Cali suscribieron un Convenio Interadministrativo para la construcción de las viviendas, lo cierto es que la constructora fue la encargada de la ejecución del proyecto, y concluyó que quien estaba legalmente llamada a realizar modificaciones o adaptaciones a las viviendas era la constructora, quien había construido en el proyecto de Viviendas Gratuitas.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, en sentencia de primera instancia proferida el 29 de agosto de 2013, decidió negar la acción de tutela. El juez manifestó no encontrar elementos probatorios para establecer que a la accionante le fueron solicitados los documentos que certificaban la discapacidad de su hija, para con base en estos realizar adecuaciones de acuerdo a sus necesidades en la vivienda que se les iba a entregar. Adicionalmente, argumentó que la accionante

>>



<<

conoció al momento de recibir la vivienda, las calidades de la misma, y no adelantó en ese momento las gestiones necesarias para la adecuación de la misma de acuerdo a sus necesidades.

Así mismo, el Juzgado no encontró elementos suficientes para establecer que la entidad accionada transgredió los derechos fundamentales a la salud en conexión con la vida de la menor, hija de la accionante, por el contrario encontró que con la entrega de la vivienda gratuita de la que son beneficiarias se les garantiza el derecho a la vivienda digna por parte del Estado; también consideró que no es viable ordenar por vía de tutela la adecuación de un inmueble ya construido, cuyo diseño está definido dentro de los marcos de un programa de gobierno para entrega de vivienda de interés prioritario de manera gratuita, pues tal decisión resultaría un detrimento patrimonial de los recursos del Estado.

En sede de revisión, el Magistrado sustanciador, vinculó al trámite de la acción al Fondo Nacional de Vivienda, al Fondo Especial de Vivienda de Cali y a la Constructora, pues las vinculadas podrían verse afectadas con la decisión o, encontrarse comprometidas con el cumplimiento de la sentencia de tutela en sede de revisión.

La Constructora mencionó en su alegato, que en ninguna parte de los términos de referencia se le solicitó la adecuación de algunas de las 2471 viviendas para personas con discapacidad.

Por su parte, la apoderada del FONVIVIENDA, solicitó que se denegara el amparo invocado por que revisado el número de identificación de la accionante figura en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como NO POSTULADO dentro de las convocatorias realizadas por esa entidad en los años 2004 y 2007.

Para abordar el estudio del problema descrito, la Sala reiteró la jurisprudencia relacionada (i) con la procedencia de la acción de tutela de personas desplazadas y en condición de discapacidad; (ii) el acceso a viviendas de interés social y de interés prioritario para las familias de menores recursos; y (iii) el enfoque diferencial por discapacidad.

La acción de tutela -infririó la Corte- es procedente para garantizar el derecho a la vivienda digna de las personas desplazadas, máxime si algún integrante del núcleo familiar es una persona discapacitada; así lo expresó la sentencia T-176 de 2013, en la que se recordó el fundamento constitucional del derecho a la vivienda digna, así como sus características esenciales como derecho económico, social y cultural, a partir de los instrumentos internacionales.

En el caso concreto la Corte consideró que la acción de tutela procede para solicitar la protección del derecho a la vivienda digna, pues en la accionante concurren al menos dos condiciones de vulnerabilidad como desplazada y como madre de una niña con discapacidad. En este sentido, la Sala afirmó que la amenaza sobre el derecho a la vivienda digna en términos de obligaciones progresivas persiste comoquiera que no se garantizó a la señora Gómez Viáfara el acceso pleno y cabal a una vivienda digna, en términos de asequibilidad.

La Corte se refirió al pronunciamiento de la Constructora, según la cual, en ninguna parte de los términos de referencia se le solicitó la adecuación de algunas vivienda para personas con discapacidad, manifestando que si bien eso es cierto, dentro de los términos de referencia el anexo 4, dispone: *“El proyecto debe dar cumplimiento a las disposiciones en materia de espacio público del*

>>



<<

Municipio y debe garantizar la accesibilidad a personas con movilidad reducida, de conformidad con las normas vigentes en especial ley 361 de 1997 y decreto 1538 de 2005"

Así las cosas, la Sala reiteró que el enfoque diferencial por discapacidad implica obligaciones estatales derivadas de la Constitución Política que reconoce una acción afirmativa a favor de estas personas, así como el cumplimiento de compromisos internacionales del Estado en materia de discapacidad. Lo anterior, aplica en el desarrollo de los programas que pretenden garantizar el derecho a la vivienda digna no solo al momento de la selección de los beneficiarios, sino en la adecuación de sus viviendas según la discapacidad que se presente.

Por lo anterior, la Corte Constitucional decidió revocar los fallos proferidos, en primera instancia por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, y en segunda instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, que resolvieron la acción de tutela promovida por Luz Dary Gómez Viáfara contra la Secretaría de Vivienda Social, y en su lugar, conceder el amparo del derecho fundamental a vivienda digna de Luz Dary Gómez Viáfara y su hija. Así mismo, ordenó al Fondo Nacional de Vivienda y a la Secretaría de Vivienda Social de Cali que provean los recursos, para que en coordinación con la Constructora Bolívar S.A. Cali, en el término de 2 meses, contados a partir de la notificación de la sentencia, adecuen la vivienda asignada a la señora Gómez Viáfara de acuerdo con la discapacidad que presenta su hija, en particular, las modificaciones de la escalera y el baño.

► SABÍAS QUE...

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo, dio inicio a la "Ruta del Turismo". Comunicado de prensa. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Octubre de 2014. La Ministra de Comercio, Industria y Turismo, Doctora Cecilia Álvarez Correa dio inicio en Santa Marta, a la "Ruta del Turismo", iniciativa a través de la cual se pretende efectuar un seguimiento a los proyectos que en materia de promoción, competitividad e infraestructura turística realiza la cartera que representa en cada región.

En el marco de la visita, la Ministra felicitó al Alcalde de Santa Marta por la presentación del Plan Estratégico Santa Marta 500 años, el cual plantea la construcción de una ciudad sostenible, con altos niveles de desarrollo tecnológico, moderna e integrada regionalmente. Así mismo, solicitó a los alcaldes del país para que se apoyaran en el Gobierno Nacional a fin de impulsar el ordenamiento de las playas, explicando que para el caso de Santa Marta, los estudios y diseños para el Malecón del Rodadero ya finalizaron, pero aún se encuentra pendiente la concesión de la DIMAR por cuanto ésta depende del concepto de viabilidad que ofrezca el Metro Aguas.

► INFORMACIÓN JURÍDICA REGIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Alcaldía Mayor - Decreto 420 de 214: "Por medio del cual se adopta el Plan Parcial de Renovación Urbana "Triángulo de Fenicia", ubicado en la Localidad de Santa Fe y se dictan otras disposiciones"

Mediante este decreto, se adopta el Plan Parcial de Renovación Urbana "Triángulo de Fenicia", localizado en el Barrio Las Aguas de la Localidad de Santa Fe y en la Unidad de Planeamiento

>>



<<

Zonal "La Macarena ", según los términos establecidos en el presente Decreto.

Son objetivos de este Plan Parcial los siguientes:

1. Aportar a los principales objetivos del Plan Zonal del Centro y su Programa Territorial Integrado – PTI "Calle 26-Centro Internacional", como son: 'la generación de oferta de vivienda de interés social y prioritaria en el centro de la ciudad, el fortalecimiento de la actividad residencial con la atracción de nuevos residentes, la recomposición del tejido urbano y el control al deterioro creciente de la zona con la consolidación de centros de servicios y comercio empresariales.

2. Atraer nuevos habitantes al centro aprovechando la localización y potenciando los sistemas de transporte que conectan el plan parcial con el resto de la ciudad, mediante la oferta de vivienda incluyendo la de Interés Prioritario en el área del Plan Parcial.

3. Generar nuevos espacios públicos que estructuren el espacio urbano, articulando el sistema de movilidad con las dinámicas urbanas propias del sector, que promuevan la localización de servicios empresariales, equipamientos, espacios públicos y mejores condiciones de accesibilidad.

4. Fortalecer las actividades económicas del Centro y generar oferta de nuevos servicios empresariales, equipamientos públicos y privados.

5. Articular las infraestructuras de transporte existentes con un uso más eficiente del suelo, la adecuada mezcla de usos y el acceso a servicios urbanos.

6. Integrar los equipamientos con los espacios de ocio, plazoletas y parques.

7. Lograr la integración de los cerros orientales con el trazado urbano a través de la construcción de un Parque de Piedemonte.

8. Garantizar la permanencia de los propietarios y moradores de la zona y promover la inclusión social

9. Garantizar la conservación de los Bienes de Interés Cultural e integración de los mismos al proyecto urbanístico del Plan Parcial.



Foto:www.archdaily.mx

El Plan Parcial de Renovación Urbana "Triángulo de Fenicia" se encuentra ubicado en el Barrio de Las Aguas en la Localidad de Santa Fe y se encuentra comprendido entre los siguientes límites:

DELIMITACIÓN	LÍMITE
Nor - Oriente	Avenida Carrera la - Av. de los Cerros
Sur - Oriente	Calle 20 - Av. Gonzalo Jiménez de Quesada
Occidente	Avenida Carrera 3a

Las normas urbanísticas, obligaciones y cargas derivadas del presente Decreto recaen sobre cada uno de los inmuebles del ámbito de aplicación, en los términos y condiciones establecidos en este acto administrativo, sin consideración a posibles cambios o mutaciones en los titulares del derecho de dominio.

>>



<<

El ámbito del plan parcial se encuentra dentro de un núcleo de renovación urbana el cual se constituye por los sectores aledaños que pueden verse impactados por cambios en la dinámica urbana. En consecuencia la Empresa de Renovación Urbana del Distrito Capital propenderá por articular esfuerzos, acciones e inversiones de las diversas entidades distritales con programas y proyectos en este núcleo con el fin de propiciar proceso de revitalización en dicha área.

Alcaldía Mayor - Decreto 425 de 2014: *“Por medio del cual se adiciona el Decreto Distrital 577 de 2013, con el fin de anunciar la implementación del Ramal Técnico de Conexión al trazado del Proyecto de la Primera línea del Metro de Bogotá D.C., en el marco del Sistema Integrado de Transporte (SITP) de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones”.*

Mediante este Decreto, se adiciona el artículo 1° del Decreto Distrital 577 de 2013, con el objeto de anunciar la implementación del Ramal Técnico de Conexión al trazado del Proyecto de la Primera Línea Del Metro de Bogotá D.C., en el marco del Sistema Integrado de Transporte (SITP) de Bogotá, D.C., contenido en el Mapa Anexo No. 1 del presente acto administrativo.

Lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, artículo 1° del Decreto Nacional 2729 de 2012, artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 1° del Acuerdo Distrital 171 de 2005.

Foto: www.bogota.gov.co

De igual forma, adiciona el artículo 2° del Decreto Distrital 577 de 2013, con el objeto de precisar que el conjunto de componentes y acciones requeridas para la construcción, implementación, mantenimiento y operación de la Primera Línea del Metro de Bogotá, comprenden desde el predio denominado Bosa 37 hasta la Calle 127. Las áreas adyacentes para la aplicación de los instrumentos de ordenamiento, gestión y financiación del suelo para el desarrollo de actuaciones urbanísticas integrales e intersectoriales del Ramal Técnico de Conexión anunciado en el presente decreto son definidas en el artículo 3°.

El Ramal Técnico de Conexión será implementado, previa identificación de sus áreas de oportunidad y de intervención determinadas por las entidades competentes y será desarrollado a través de actuaciones públicas dirigidas a adoptar los instrumentos de planeación, de gestión y de financiación previstos en las normas nacionales y distritales, el aseguramiento de la coordinación intersectorial e interinstitucional de las entidades distritales y nacionales para la programación y ejecución de las distintas intervenciones públicas, y la promoción de asociaciones o alianzas público privadas, en un marco de distribución equitativa de cargas y beneficios definido en la Ley 388 de 1997, con miras al diseño, formulación técnica, jurídica y financiera e implementación de las obras públicas y privadas que sean necesarias.

>>



<<

Es por ello, que la Secretaría Distrital de Planeación (SDP), efectuará las modificaciones a que haya lugar en la cartografía oficial de las zonas a intervenir y sus áreas de influencia, según lo dispuesto en el presente Decreto.

Alcaldía Mayor - Proyecto de Decreto S/N: *“Por el cual se adopta la Unidad de Planeamiento Rural –UPR Zona Norte de Bogotá, Distrito Capital, la cual reglamenta la Pieza Rural Norte de Bogotá D.C.”*

Lo que se busca mediante este proyecto, es reglamentar la UPR Zona Norte señalada como suelo rural en la zona norte de la ciudad, según los Mapas de Clasificación del Suelo de los Decretos 1110 de 2000 y 190 de 2004, cuyos límites son: al Sur, con la Quebrada La Salitrosa y el perímetro urbano; al Occidente y Norte, con el Río Bogotá; y, al Oriente, con el Club Campestre Guaymaral, los Desarrollos Urbanísticos Urbanización Mudela del Río, Hacienda San Simón, Hacienda San Sebastián, El Encenillal y los Cerros Orientales, tal como aparece en el Mapa N° 1 que forma parte integral del presente Decreto.

De igual forma, establece que los objetivos de la reglamentación de la UPR Zona Norte son:

a. Asegurar el mantenimiento de la riqueza escénica, biótica y cultural, y garantizar el mantenimiento de la oferta hídrica actual y futura de las áreas rurales.

b. Conservar los modos de vida rurales y fortalecer las áreas rurales, manteniendo su participación y su especialización funcional en el balance territorial del Distrito Capital, promoviendo la apropiación colectiva y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de los servicios ambientales, como base principal del desarrollo rural.

c. Equilibrar espacial y funcionalmente los procesos de conservación y aprovechamiento del territorio y de sus recursos naturales, controlando y orientando la ocupación de las áreas rurales de manera espacial y cualitativamente, acorde con las potencialidades y restricciones del territorio y la armonía y funcionalidad del conjunto.

d. Mejorar la calidad de vida de las comunidades rurales, propiciar el desarrollo sostenible de las actividades y usos propios del medio rural y estructurar el sistema de asentamientos rurales, como base socioeconómica del territorio rural.

e. Integrar el territorio rural al sistema de planeación del Distrito Capital y al sistema regional, desde la base del reconocimiento y fortalecimiento de su función regional, acorde con su realidad social y ambiental.

f. Priorizar las áreas rurales de borde con el suelo urbano y de expansión, para prevenir su ocupación.

g. Contribuir a la preservación y conservación del ambiente y de los recursos naturales, dentro del contexto del desarrollo sostenible, a través de un ordenamiento ambiental que exige la conciliación

>>



Foto: diarioadn.co



<<

entre vocación y tendencia, atendiendo la función que le corresponde cumplir al territorio en relación con su aptitud y su participación en la conformación de la región a la cual pertenece, en concordancia con lo establecido en la Resolución 0583 de 1999 del entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

h. Consolidar el carácter agrícola de la zona, dada la riqueza y gran potencialidad agropecuaria de sus suelos, con el fin de evitar la conurbación de Bogotá con los municipios de Cota y Chía, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones 475 y 621 de 2000, expedidas por el antes Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y confirmadas por el fallo del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera de fecha 11 de diciembre de 2006.

Alcaldía Mayor - Convenio No. 1676 de 2014: *“Por medio del cual se constituye la Región Administrativa y de Planeación Especial –RAPE – entre Bogotá Distrito Capital y los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Tolima”.*

Mediante este convenio, lo que se busca es constituir la Región Administrativa y de Planeación Especial - RAPE Región Central mediante la asociación entre Bogotá, Distrito Capital, y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Tolima, la cual se regulará por las disposiciones constitucionales y legales, en especial las de la Ley 1454 de 2011, lo dispuesto en este convenio y en los respectivos estatutos internos, que para el efecto adopte su Consejo Directivo.

Foto: www.laguiaacundinamarca.com

Es por ello que las partes constituyen la Región Administrativa de Planeación Especial – RAPE Región Central con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, así como el desarrollo económico y social, la inversión, la competitividad del territorio objeto de su competencia y el bienestar de sus habitantes.

En cumplimiento del presente convenio, las partes se obligarán a:

1. Cumplir y hacer cumplir lo pactado en el presente convenio, así como las decisiones emanadas de las autoridades de la Región Administrativa de Planeación Especial RAPE- REGIÓN CENTRAL.
2. Transferir los aportes para cada vigencia fiscal de conformidad con las disposiciones del Consejo Directivo de la RAPE REGIÓN CENTRAL.
3. Asistir y participar en las instancias de administración y dirección de la RAPE REGIÓN CENTRAL.
4. Aportar la experiencia y conocimiento para el adecuado desarrollo del objeto del presente convenio.
5. Poner a disposición la información que se encuentre en su poder y que sea necesaria para el desarrollo de las actividades para el cumplimiento del convenio.
6. Las demás necesarias e inherentes para el desarrollo del presente convenio.

>>



<<

Alcaldía Mayor - Decreto Número 448 de 2014: “Por medio del cual se reglamenta la política de incentivos para la generación de proyectos de renovación urbana que promueven la protección de los propietarios y moradores originales y su vinculación a dichos proyectos y se dictan otras disposiciones”.

El presente decreto tiene por objeto definir la política de incentivos para la generación de proyectos de renovación urbana que promuevan la protección de los propietarios y moradores originales y su vinculación a dichos proyectos, que cumplan además con los objetivos de ordenamiento territorial de controlar los procesos de expansión urbana a través de un uso eficiente del suelo, en particular en el centro de la ciudad y que propendan por el equilibrio y equidad territorial para disminuir las causas que generan exclusión y segregación socio espacial.

Estos incentivos son:

1. Aplicación del derecho preferencial para propietarios originales;
2. Compensaciones sociales;
3. Conservación de estrato para inmuebles de remplazo;
4. Subsidio Distrital de Vivienda para hogares que viven en alquiler.

Los incentivos definidos aplicarán a los proyectos de renovación urbana, gestionados a través de planes parciales o de cualquier otro instrumento de planeación. Los proyectos asociativos, en la forma en que se define en este Decreto, servirán de soporte para su aplicación y constituyen también un mecanismo de apoyo y promoción a estos proyectos.

Son proyectos asociativos, en los procesos de renovación urbana, y en las operaciones urbanas estratégicas, los que cumplan las siguientes condiciones:

1. Los que aseguran la participación de los propietarios originales con un enfoque de protección de su permanencia en el sector que habitan y donde se desarrollen los proyectos;
2. En los que la vinculación de inversionistas y constructores se realiza con la participación de la administración distrital, con el fin de dar aplicación al principio y las reglas de distribución equitativa de cargas y beneficios y
3. Los que establecen mecanismos para que puedan ejercer el derecho preferencial a recibir la restitución del inmueble aportado con uno o varios inmuebles resultantes del respectivo proyecto.

Los proyectos asociativos contarán con la coordinación y el apoyo de la Secretaría Distrital del Hábitat en los procedimientos de formulación, aprobación y ejecución, en relación con la coordinación interinstitucional, la realización ágil de trámites, las determinaciones en materia de propuestas para la infraestructura de servicios públicos domiciliarios, las condiciones de movilidad, la generación de espacio público adicional, la gestión social del proyecto y las demás condiciones urbanísticas y sociales, siempre que se incluya la construcción de vivienda de interés prioritario en el mismo ámbito espacial del respectivo proyecto.

La Secretaría Distrital del Hábitat en el diseño y puesta en marcha de los proyectos de renovación urbana y la Secretaría Distrital de Planeación en el trámite de los planes parciales u otros instrumentos de planeación que desarrollen proyectos de renovación, asegurarán la protección de los propietarios originales, poseedores y quienes desarrollen actividades económicas en sector.